



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL

SANCIONADOR:

PS-09/2024

DENUNCIANTES:

PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL
Y OTROS

DENUNCIADOS:

NETZAHUALCÓYOTL JAUREGUI
SANTILLÁN Y OTRO

EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS:

IEEBC/UTCE/PES/03/2024
IEEBC/UTCE/PES/04/2024
IEEBC/UTCE/PES/13/2024

MAGISTRADO INSTRUCTOR:

MAESTRO GERMÁN CANO BALTAZAR

Mexicali, Baja California, siete de mayo de dos mil veinticuatro.

Visto el acuerdo de turno de **siete de mayo**, y el informe preliminar rendido por el suscrito a la Presidencia de este órgano jurisdiccional electoral, de la misma fecha, en que se señaló preliminarmente que el expediente administrativo **IEEBC/UTCE/PES/03/2024 Y ACUMULADOS**, no se encuentra debidamente integrado; con fundamento en los artículos 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 2, fracción I, inciso e), de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; y 381, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Baja California, se dicta el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO. Se **radica** el presente procedimiento especial sancionador en la ponencia del Magistrado Electoral que suscribe, por lo que procederá a su substanciación y, en su caso, a formular el proyecto de resolución en términos de ley.

SEGUNDO. De los autos se advierte que la autoridad instructora, no fue diligente en el cumplimiento de su deber constitucional de garantizar el derecho de audiencia del denunciado, toda vez que de autos se advierte,



que, del Acuerdo de veinticuatro de enero, y del acuerdo de emplazamiento, si bien la autoridad realiza una breve síntesis de los hechos denunciados, que de las tres denuncias conforman el acumulado respectivo; es notorio que hacen una clara distinción entre denunciados y hechos; ello al realizar separación entre las denuncias de la representación del PRI y Erick Gabriel León Cázares, y la interpuesta por el PAN.

De tales hechos, se advierten conductas distintas, presuntamente constitutivas de actos anticipados de precampaña y campaña, propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada, violación al principio de imparcialidad y neutralidad por uso indebido de recursos públicos; y, Culpa In Vigilando de los partidos denunciados; expresando así de manera general los supuestos preceptos aplicables, sin hacer una clara distinción de cuales corresponden a cada denunciado.

Lo anterior es advertible desde la lectura del Acuerdo de admisión y acumulación de veinticuatro de enero, en el que constan las supuestas conductas violatorias de la normatividad, y de cada denuncias se asienta estar previsto en diferentes artículos.

Del mismo acuerdo, al analizar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la denuncia, previstos en el artículo 374, de la Ley Electoral del Estado de Baja California, si bien son explícitos en detallar a los denunciantes y a los denunciados, así como la relación de hechos, lo cierto es que, de la simple lectura del referido acuerdo, se advierte una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos in situs, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, es decir, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral pasó por alto precisar y fundar tales conductas.

Ello, porque en el **“APARTADO B) REPRESENTACION DEL PARTIDO ACCION NACIONAL”**, especifican a la literalidad **“y demás transgresiones a la normatividad electora”**, generando así la probable existencia de un universo de transgresiones derivadas de la relatoría y verificación in situ; al omitir tal precisión, se incurre en violaciones material y/o de fondo, dependiendo el caso.



Con la referida omisión se incumple lo normado en el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al precisar que todo acto de autoridad debe estar suficientemente **fundado y motivado**, entendiéndose por lo primero que ha **de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso** y por lo segundo, **que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto**, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede “ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento”, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de qué ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo.

En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, **los supuestos normativos** en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, sub incisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- **Los cuerpos legales, y preceptos** que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

Atentos que ante la falta de fundamentación y motivación se genera una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa.

Al efecto resultan orientadoras las Jurisprudencias de rubro **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS”**; y **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA**



DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. ¹

A partir de la admisión de la denuncia, se realizan diligencias previas a efecto de investigar los hechos denunciados para comprobar la realidad de estos, las personas implicadas en los mismos y si tales hechos pueden calificarse conforme a la normativa aplicable. Desde este momento, las personas señaladas como responsables en la denuncia adquieren la condición de investigados.

Situación que genera un estado de indefensión tanto para el denunciante como para los denunciados, al no **expresarse con precisión los preceptos aplicables al caso**, por lo tanto, no pueden ejercitar su derecho de defensa, constituyendo una clara violación de la garantía de audiencia consagrada por el artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es una garantía elemental para que se viva en un estado de derecho.

De ahí que deberán subsanarse tales omisiones, a efecto de no hacer nugatorio los derechos de debida audiencia y defensa.

Por lo anterior y, toda vez que la autoridad electoral tiene, en el ámbito de sus atribuciones, la facultad investigadora que le permite efectuar requerimientos a las diversas autoridades e instituciones públicas y privadas sobre la información que estime necesaria para los efectos de la investigación denunciada; así como, de aplicar, en su caso, alguno de los medios de apremio a que se refiere el artículo 35 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California, y solicitándoles a todas las autoridades remita los documentos con los cuales respalden lo informado.

¹ Jurisprudencia visible a foja 43, del tomo 64, abril de 1993, Octava Época y la Jurisprudencia consultable en la página 1964, del Tomo XXVII, febrero de 2008 dos mil ocho, Novena Época, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”



TERCERO. Por tanto, de conformidad con lo establecido por el artículo 381, fracción III, de la Ley Electoral y 50, fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal, se **ordena REPONER EL PROCEDIMIENTO**, dejando sin efectos el acuerdo de emplazamiento emitido el veinte de octubre, para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, así como el acuerdo de cierre de instrucción; por lo que **a la brevedad** se deberá realizar lo siguiente:

1. **Verificar, fundar y motivar** cada una de las conductas denunciadas, precisando cuales corresponde a cada denunciado, sin dejar expresiones genéricas como lo es *“demás transgresiones a la normatividad electoral”*;
2. **Agregar** al expediente copia certificada en disco compacto o cualquier otro medio de almacenamiento, de las actas circunstanciadas que contenga la verificación de las ligas electrónicas, imágenes y/o capturas de pantalla la Audiencia de Pruebas y Alegatos Virtual, así como cualquier otra producto de desplegar su facultad investigadora, todas en versión editable que fueron y pudieran llevarse a cabo durante la sustanciación de la investigación.

Por tanto, desahogadas las diligencias antes referidas, así como las que se estimen pertinentes para el esclarecimiento de los hechos materia de la denuncia, la autoridad instructora deberá emplazar al denunciado y citará a la denunciante o por conducto de sus representantes para que comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos, cuando menos con cuarenta y ocho horas de anticipación a la celebración de la nueva audiencia donde resolverá la admisión de las pruebas y, en su caso, el desahogo de las mismas, continuando con el cierre de instrucción y remisión del expediente original a este Tribunal con las nuevas actuaciones a la brevedad posible.

En el emplazamiento se deberá informar al denunciado de la infracción o infracciones que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos, de conformidad con lo establecido en los artículos 374, 377, 378 y 379, de la Ley Electoral del Estado de Baja California.



Si bien, en principio, el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas, dicha disposición, no limita a la autoridad administrativa electoral para que lleve a cabo las diligencias que estime necesarias para su resolución, de conformidad en lo sustentado por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 22/2013 de rubro: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS ENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCION”**.

CUARTO. Con base en lo anterior, se considera que el expediente **IEEBC/UTCE/PES/03/2024 Y ACUMULADOS, NO SE ENCUENTRA debidamente integrado**, ya que de las constancias que obran en el mismo, se advierte que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California, omitió la realización de actos indispensables para su debida instrucción.

QUINTO. Por tanto, remítase a la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California**, el expediente original **IEEBC/UTCE/PES/03/2024 Y ACUMULADOS**, para su debida instrucción.

SEXTO. Con fundamento en el artículo 374, fracción II de la Ley Electoral del Estado, se tiene como domicilio de los denunciantes el señalado en su escrito de queja.

NOTIFÍQUESE a las partes **POR ESTRADOS, POR OFICIO** a la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California**; publíquese por **LISTA** y en el **SITIO OFICIAL DE INTERNET** de este órgano jurisdiccional electoral, de conformidad con los artículos 302, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Baja California; 63, 66, fracción V y 68 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.



Así lo informa y suscribe el Magistrado en funciones, encargado de la asignación preliminar, **MAESTRO GERMÁN CANO BALTAZAR**, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, **KARLA GIOVANNA CUEVAS ESCALANTE** quien autoriza y da fe. **RÚBRICAS.**

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE EL PRESENTE AUTO ES LA REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DEL QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.

VERSIÓN DIGITAL